



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2014-PI/TC

CALLAO

COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
AUTO 3 - EXCEPCIÓN DE FALTA DE
LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL
DEMANDANTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2015

VISTO

El escrito de fecha 18 de marzo del 2015, entendido como recurso de reposición que contiene la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, interpuesto por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante el escrito de autos, el Procurador Público afirma que la materia objeto de regulación por las disposiciones impugnadas “no guarda vinculación alguna con la especialidad propia del ejercicio profesional de los abogados”, razón por la cual considera que el Colegio de Abogados del Callao no se encuentra legitimado para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad. Asimismo, sostiene que dado el carácter nacional de las disposiciones impugnadas, estas deben ser cuestionadas por un ente de alcance nacional y no por uno de alcance regional.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de interponer determinadas excepciones en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, aun cuando ello no se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Constitucional. No obstante, cabe precisar que el uso y la aplicación de las categorías del derecho procesal que regulan la relación jurídica de las partes resultarán admisibles siempre que contribuyan al mejor desarrollo del proceso abstracto de inconstitucionalidad y no contradigan sus fines (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
3. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la interposición de una excepción procesal, este Tribunal Constitucional tiene establecido que, en la medida en que las excepciones tienen por objeto cuestionar la validez de la relación jurídica procesal, estas solo pueden ser formuladas a través del recurso de reposición una vez que la parte interesada sea notificada con el auto de calificación de la demanda. El plazo para interponerlas, según lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, es de tres días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2014-PI/TC

CALLAO

COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
AUTO 3 - EXCEPCIÓN DE FALTA DE
LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL
DEMANDANTE

4. En el caso de autos, se advierte que el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional fue notificado con el auto admisorio de la demanda el 4 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual debe computarse el referido plazo. Así, dado que el escrito —entendido como recurso de reposición que contiene la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante— fue presentado el 18 de marzo de 2015, se concluye que esta deviene en improcedente, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido.
5. No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencialmente que, en el caso particular de los colegios de abogados, la legitimidad para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra leyes y normas con rango de ley es amplia; y ello es así por cuanto estos colegios profesionales tienen la misión institucional de velar por la vigencia del Estado constitucional de derecho, el cual tiene como uno de sus aspectos fundamentales el respeto de la primacía normativa de la Constitución.
6. Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera que el Colegio de Abogados del Callao se encuentra legitimado para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad, por lo que la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida en su contra deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, dejando constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior por encontrarse con licencia,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición que contiene la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2014-PI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
AUTO 3 – EXCEPCIÓN DE FALTA DE
LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL
DEMANDANTE

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En la fecha, 12 de noviembre de 2015, emito el presente voto, adhiriéndome al auto aprobado del 27 de octubre de 2015, por las razones expuestas en el mismo.

Sr.

BLUME FORTINI

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Blume Fortini", is written over two lines.

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL